

RECURSOS - Proceso Radicado: 20-00191

Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz <cbermudez@bermudezulloa.com>

Jue 4/04/2024 8:30

Para: Juzgado 09 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <j09cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: cpaez@paezmartin.com <cpaez@paezmartin.com>; administrativo@paezmartin.com <administrativo@paezmartin.com>

 2 archivos adjuntos (396 KB)

RECURSO CONTRA AUTO QUE NIEGA NULIDAD(24979.2).pdf; RECURSO REPOSICIÓN Y QUEJA (24981.2).pdf;

Señores

JUZGADO NOVENO (9) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

E.

S.

D.

REFERENCIA: PROCESO VERBAL DE FINAMCO S.A.S. Y FINAMCO LLC CONTRA ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A.

RADICADO: 20-00191

ASUNTO: RADICACIÓN DE MEMORIAL QUE DESCORRE TRASLADO Y DE RECURSO DE REPOSICIÓN

Respetados Señores:

CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ, obrando como apoderado de **ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITOS S.A. – ALPOPULAR S.A.**, respetuosamente me dirijo a usted radicar los siguientes recursos:

1. Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto por medio del cual el Despacho NEGÓ la solicitud de nulidad por pérdida de competencia, de acuerdo con el artículo 121 del Código General del Proceso.
2. Recurso de REPOSICIÓN y en subsidio QUEJA contra el auto por medio del cual el Juzgado negó el recurso de apelación presentado contra la decisión de desestimar la excepción previa de *“No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios”*.

Ruego se sirva dar a cada uno de estos recursos el trámite correspondiente

Cordialmente,

 [Bermúdez Ulloa S.A.S.](#)



Carlos Eduardo Bermúdez Muñoz
Abogado Socio
(+57 1) 6107878 Ext. 106
(+57) 3102423976
cbermudez@bermudezulloa.com
www.bermudezulloa.com

Doctora

LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE

Juez Noveno Civil del Circuito de Bogotá D. C.

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO DECLARATIVO PROMOVIDO POR FINAMCO S.A.S. Y FINAMCO LLM CONTRA ALMACÉN GENERAL DE DEPÓSITO S. A. –ALPOPULAR S. A.–

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN CONTRA EL AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE NULIDAD.

RADICADO: 2020-00191

Respetada Señora Juez:

Obrando como apoderado especial de ALPOPULAR, presento recurso de REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN contra el auto del 21 de marzo de 2024, por medio del cual el Despacho NEGÓ la solicitud de nulidad planteada por la parte demandante, desconociendo que en este caso se dan los supuestos del artículo 121 del Código General del Proceso, conforme se expone enseguida:

1. El artículo 121 del Código General del Proceso, prevé que “*Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, **no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia** de primera o única instancia, contado **a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda**...” y que “...Vencido el respectivo término (...) sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso...”.*
2. La demanda fue admitida mediante auto del 14 de mayo de 2021, el cual fue notificado el 7 de septiembre de 2021, como consta en el documento 26 del expediente digital. Por lo tanto, en principio, el término para fallar vencía el 7 de septiembre de 2022.

3. El 28 de julio de 2022 el Juzgado prorrogó el término para decidir por seis meses, de acuerdo con lo previsto en el inciso quinto del artículo 121 del C.G.P. En consecuencia, el término para fallar vencía el 7 de marzo de 2023.
4. El 7 de marzo de 2023 el proceso no había sido resuelto por el Juzgado y, en consecuencia, el apoderado de la demandante formuló la respectiva solicitud de pérdida de competencia, misma que posteriormente fue coadyuvada por el suscrito cuando el Juzgado le dio traslado de aquella solicitud.

Siendo así, resulta claro que se configuraron los supuestos que determina el artículo 121 del C.G.P., y que dan lugar a que se declare la pérdida de competencia del Despacho. Pasando por alto lo anterior, el Juzgado negó la solicitud de nulidad partiendo de una serie de errores, a saber:

1. *El Juzgado desconoce que el plazo para fallar se cuenta desde la fecha de notificación del auto admisorio.*

En el auto recurrido el Juzgado reconoció que el auto admisorio de la demanda se notificó el 7 de septiembre de **2021**¹. Sin embargo, más adelante el Juzgado en sus consideraciones aduce que la notificación se dio el 1 de agosto de **2022**, y a partir de allí contabilizó el plazo para dictar sentencia.

Lo anterior, con base en una constancia secretarial que NO da cuenta de la notificación del auto admisorio, sino de las actuaciones surtidas después de haberse resuelto el recurso presentado contra el auto admisorio de la demanda, mediante auto del 28 de julio de 2022.

En consecuencia, el cálculo realizado por la Judicatura parte de un supuesto errado, puesto que cuenta el término desde un momento diferente al que ordena el artículo 121 de la Ley 1564 de 2012 y, por lo tanto, el Juzgado arribó a una conclusión igualmente errónea, como es el considerar que no se dan los supuestos de pérdida de competencia que efectivamente están probados.

¹ Página 2 numeral 20. "Constancia de Notificación personal de fecha 7 de septiembre de 2021 a la representante legal de la sociedad demandada y constancia de envío del link del expediente. - Documento: "26NotificaciónPersonal".

2. El Despacho está obrando contra sus propios actos.

Mediante auto del 28 de julio de 2022 el Juzgado prorrogó el término para decidir el proceso por seis meses, de acuerdo con lo previsto en el artículo 121 del C.G.P., lo cual tiene sentido únicamente en la medida en que aquel plazo estuviere próximo a vencer, como en efecto ocurría si se tiene en cuenta que el plazo para resolver inició a contarse desde el 7 de septiembre de 2021.

La conclusión de la providencia impugnada, en consecuencia, entra en una contradicción insalvable con la decisión de prorrogar el plazo para decidir el proceso: en la providencia de prórroga se calculó el plazo para decidir el proceso de una manera y en la decisión impugnada se está discutiendo ese cálculo para adoptar un nuevo sistema de contabilización, contrario a la primera decisión del juzgado y abiertamente ilegal.

3. No es cierto que los memoriales radicados el 29 de agosto de 2023 subsanen la nulidad en que incurrió el Juzgado.

El Despacho, violando el derecho al debido proceso de mi representada, decidió la solicitud de nulidad omitiendo cualquier referencia al memorial por medio del cual se coadyuvó la petición del demandante.

Por el contrario, el Juzgado se refirió a esa solicitud en un auto diferente, al resolver sobre los recursos propuestos contra la decisión de negar las excepciones previas planteadas, al decir que “...En cuanto a la falta de competencia de este despacho para conocer de la causa, si era del querer del recurrente que la misma se diera, debió haberla propuesto al intervenir por primera vez en la causa, dado que conforme a lo previsto en el art. 136 del CGP, a la presentación del recurso que se desata, la nulidad, que generaría la falta de competencia del juzgado para dirimir el litigio, se encuentra saneada...”.

La afirmación del Despacho es contraria a la realidad, puesto que en el correo enviado el 29 de agosto de 2023, estando dentro del término de traslado de la

solicitud de nulidad por pérdida de competencia que presentó el demandante, se remitió un memorial coadyuvándola.

De manera concomitante, en el mismo correo, interpuse un recurso contra los autos que negaron las excepciones previas propuestas. Aquel recurso se presentó de forma subsidiaria a la declaratoria de nulidad, como se desprende del primer argumento esgrimido en el recurso, que fue la pérdida de competencia del Despacho.

En consecuencia, el Juzgado no puede pretender que las actuaciones desplegadas subsanen la nulidad que se ha solicitado decretar, puesto que en cada memorial se ha solicitado reconocer la pérdida de competencia y la nulidad derivada de ello.

Por lo expuesto, solicito REVOCAR el auto del 21 de marzo de 2024, por resultar contrario a derecho, y que, en su lugar, reconozca la pérdida de competencia del Juzgado y declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas con posterioridad al 7 de marzo de 2023.

En su defecto, solicito se CONCEDA el recurso de APELACIÓN, conforme lo prevé el numeral 6 del inciso segundo del artículo 321 del C.G.P y remita el expediente al superior, para que REVOQUE el auto censurado.

Atentamente .


CARLOS EDUARDO BERMÚDEZ MUÑOZ

C.C. No 79.346.618 de Bogotá

T.P. No 45.218 del C. S. de la J.